RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito contentivo de recurso de reposición por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021
La secretaria,

Vanesa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LAS COLINAS S.A.S NIT. 890.333.106
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GIRALDO MAFLA C.C. 31.582.138, INVERSIONES CHILITO LOZANO S.A.S NIT. 900.978.301-4 y GERMAN GIRALDO GÓMEZ C.C. 16.651.876
RADICACIÓN: 76001400300720200062200

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 28 de junio del 2021, mediante el cual terminó el presente asunto por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió con el impulso procesal requerido, circunscrito a culminar la notificación del extremo procesal accionado, señor Germán Giraldo Gómez, durante el término legalmente previsto en el Núm. 1 inciso 2° del Art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente como fundamento de su pretensión sucintamente expone Mediante auto calendado de fecha 15 de abril de 2021, el despacho dispuso requerir de conformidad al Artículo 317 del CGP a la actora, con el fin de que se diera tramite a la notificación de los

demandados de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del CGP. De la misma manera para que se aporta constancia del tramite del oficio correspondiente a la medida de embargo sobre el inmueble. Expone que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, aportando la notificación de los demandados a las direcciones de correo electrónico, tal y como se evidencia en las pruebas aportada mediante correo electrónico el pasado 27 de abril de 2021, dentro del término legal establecido de los 30 días.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

Ahora bien, descendidos al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, cumplió aportando la constancia del envío del trámite de la medida cautelar, ahora en cuanto notificación vemos que la demanda se encuentra dirigida contra los señores MARÍA FERNANDA GIRALDO MAFLA C.C. 31.582.138, INVERSIONES CHILITO LOZANO S.A.S NIT. 900.978.301-4 y GERMAN GIRALDO GÓMEZ C.C. 16.651.876, efectivamente llevó a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago en contra de María Fernanda Giraldo Mafla y la sociedad Inversiones Chilito Lozano, pero, del requerimiento que se le hizo mediante auto del 7 de mayo del 2021, no hay prueba del cumplimiento, respecto a la notificación del señor Germán Giraldo Gómez, razón que generó que se emitiera por esta Judicatura la terminación por desistimiento tácito por auto del 28 de junio, pues, transcurrieron los 30 días tal como lo dispone el art. 317 CGP.

Al respecto se advierte que no le asiste razón a la parte actora en el fundamento de su pretensión, toda vez, que el requerimiento impetrado por el Juzgado, estaba orientado a que la parte demandante llevara a cabo el tramite la notificación del señor Germán Giraldo Gómez, tal como lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, trámite del cual no hay prueba necesaria en el plenario.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 28 de junio del 2021, por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse producido el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 21 DE JULIO DEL 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
923796ada1cab452a69112bf7e2fa5cfbe643db4b0e2ae429e78c2bd66ae6809

Documento generado en 15/07/2021 02:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica